



Resolución Ministerial

510-2003-MTC/03

Lima, 27 de junio de 2003.

Vista, la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 299-2001-MTC/15.03, deducida por la Empresa Radiodifusora Clase S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 499-2001-MTC/15.03, del 17 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de julio de 2001, se otorgó a la empresa WSP S.R.L autorización y permiso de instalación por el plazo de 10 años, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, mediante Escrito de Registro N° 2001-007725, presentado el 09 de agosto de 2001, la Empresa Radiodifusora Clase S.A. señala que la Resolución Viceministerial N° 499-2001-MTC/15.03 no se encuentra ajustada a derecho trasgrediendo su legítima situación jurídica, por lo que interpone su nulidad, de conformidad con el artículo 43° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, argumentando lo siguiente:

- (i) Que, en el Concurso Público llevado a cabo en 1997, aprobado por Resolución Ministerial N° 399-97-MTC/15.03, para el otorgamiento de autorizaciones del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la ciudad de Chiclayo, entre otras, se otorgó la buena pro a Compañía Radiodifusora Peruana S.A., expidiéndole la autorización correspondiente por Resolución Ministerial N° 088-98-MTC/15.03, la cual fue dejada sin efecto por Resolución Viceministerial N° 264-2000-MTC/15.03, debido a que la titular no cumplió con sus obligaciones que había contraído al momento de presentarse al concurso, adjudicarse la buena pro y posteriormente obtener la autorización; por lo que correspondía otorgar la autorización a la Empresa Radiodifusora Clase S.A., que ocupó el segundo lugar en el referido concurso público;
- (ii) Que, la resolución que dejó sin efecto la autorización otorgada a Compañía Radiodifusora Peruana S.A. no fue publicada, no existiendo medio formal para tomar conocimiento del surgimiento de su legítimo derecho para que se le otorgue la autorización, asumiendo con ello las obligaciones correspondientes. Es así que, con la publicación de la Resolución Viceministerial N° 499-2001-MTC/15.03, el 18 de julio de 2001, recién han tomado conocimiento de la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) otorgada a la empresa WSP S.R.L., en la frecuencia 100.5 Mhz., frecuencia que se le había asignado a Compañía Radiodifusora Peruana S.A., fruto del concurso público en que la recurrente ocupó el segundo lugar;



- (iii) Que, el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, señala que los actos administrativos en los que tengan interés una pluralidad de sujetos, serán notificados en el domicilio legal señalado por éstos, por lo que la resolución que dejó sin efecto la autorización de Compañía Radiodifusora Peruana S.A. debió notificársele a su domicilio, puesto que tenían interés legítimo, por tratarse de una empresa que había obtenido la buena pro en un concurso en el que su representada obtuvo el segundo lugar. Tomando conocimiento de tal irregularidad recién con la expedición de la resolución autoritativa de WSP S.R.L.;
- (iv) Que, la Resolución Ministerial N° 491-2000-MTC/15.03 dispuso en su artículo 4° que en aquellas localidades en que se hubiera realizado concurso público de ofertas o en las que no haya frecuencias disponibles no se admitirán a trámite nuevas solicitudes para obtener autorizaciones de radiodifusión, norma que no fue derogada, y tampoco fue derogado el artículo 5° que disponía que debía darse por concluidos los expedientes correspondientes a las localidades y bandas de frecuencias a concursar, archivándolos. Dicha resolución fue modificada por Resolución Ministerial N° 276-2001-MTC/15.03, precisando el criterio de "restricciones en la disponibilidad de frecuencias" e incorpora un artículo 6° en el que señala que en aquellas localidades y bandas de frecuencias en las que se hubiere realizado concurso público de ofertas, de producirse nueva disponibilidad de frecuencia para la atención de solicitudes de otorgamiento de autorizaciones se aplicará lo previsto en la Resolución respecto a las localidades con restricciones de disponibilidad de frecuencias; norma que no puede ser aplicada retroactivamente;
- (v) Que, la modificación de la Resolución Ministerial N° 491-2000-MTC/15.03, implica la modificación de las reglas del concurso público, que es contrario a la seguridad jurídica y contraviene las condiciones previamente establecidas en el concurso público;
- (vi) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 491-2000-MTC/15.03, no debió admitirse a trámite nuevas solicitudes para la localidad de Chiclayo y menos aún haber otorgado autorización, por lo que no cabe suponer que la solicitud de WSP S.R.L. haya sido presentada en forma válida, deduciéndose que se presentó luego de expedida la Resolución Ministerial N° 276-2001-MTC/15.03;



Que, el presente procedimiento se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, de acuerdo a lo previsto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que



Resolución Ministerial 510-2003-MTC/03

el procedimiento administrativo se inició antes del 11 de octubre de 2001, presentándose el escrito de nulidad el 09 de agosto de 2001;

Que, el artículo 44° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos establece que la nulidad será declarada por la autoridad superior que conozca de la apelación interpuesta por el interesado. En ese sentido, la nulidad se deduce en la apelación, en cuyos términos se debe evaluar como recurso de apelación y como parte de él resolver la nulidad deducida contra la Resolución Viceministerial N° 499-2001-MTC/15.03, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 44°;

Que, el numeral 24 de las bases del Concurso Público N° 001-97-MTC/DGT establece taxativamente en qué casos procede la sustitución de los postores ganadores de la buena pro, indicando que esta se produce cuando: (i) El postor ganador incumple sus obligaciones, las cuales están señaladas en el numeral 19 de las bases, que a su vez consigna como obligaciones: a) pagar el derecho de autorización según el monto de su oferta; b) presentar los documentos que, como requisitos para el otorgamiento de autorización, establece el artículo 161° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; y, (ii) cuando el Ministerio no pueda otorgar la autorización al ganador de la buena pro en razón de lo previsto en el numeral 22 de las bases, en el cual se indica que no se otorgará la autorización en caso que el ganador se encuentre incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 116° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. Como se advierte, la sustitución del postor ganador solo procede en caso que por alguno de los 2 supuestos indicados precedentemente, el Ministerio no otorgara la autorización al postor ganador que obtuvo la buena pro;

Que, en el caso bajo análisis el postor ganador de la autorización para la ciudad de Chiclayo, sí cumplió con el pago de la oferta y con presentar los documentos exigibles para tal efecto, en base a lo cual se cumplió con otorgarle la autorización por Resolución Ministerial N° 088-98-MTC/15.03, con lo que concluyó el proceso de Concurso Público Ofertas N° 001-97-MTC/DGT. Una vez otorgada la autorización, el titular de la misma se sujeta a las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y su Reglamento General;

Que, por tanto, las referidas bases del concurso público estuvieron vigentes mientras duró el proceso de selección, se otorgó la buena y se procedió al otorgamiento de la autorización correspondiente, que para la ciudad de Chiclayo, en la modalidad comercial concluyó con el otorgamiento de autorización a Compañía Radiodifusora Peruana S.A. por Resolución Ministerial 088-98-MTC/15.03, a partir del cual para la instalación y operación de la estación de radiodifusión se sujetaba a las normas previstas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo previsto en su Resolución autoritativa;

Que, en tal sentido, la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 088-98-MTC/15.03 se dejó sin efecto por Resolución Viceministerial N° 264-2000-MTC/15.03 en



virtud del incumplimiento de su titular de instalar y operar la estación autorizada en el período de prueba otorgado, causal prevista en el numeral 3) del artículo 164° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, concordado con el numeral 1) del artículo 151° de la misma norma, y no por algún incumplimiento a las bases del concurso público;

Que, no es válido el argumento del recurrente de que debía notificársele la Resolución Viceministerial N° 264-2000-MTC/15.03 dado su legítimo interés derivado de su condición de postor que ocupó el segundo lugar en el concurso público, puesto que como ya se sustentó la aplicación de las bases concluyó con el otorgamiento de la autorización a la empresa que obtuvo la buena pro para Chiclayo;

Que, por Resolución Ministerial N° 491-2000-MTC/15.03, se dispuso que las autorizaciones para el servicio de radiodifusión se otorgarán por concurso público en aquellas localidades y bandas de frecuencias en las que se identifique restricciones en la disponibilidad de frecuencia, frente a un mayor número de solicitudes, modificándose dicha resolución por Resolución Ministerial N° 276-2001-MTC/15.03, precisando que se entiende por restricción en la disponibilidad de frecuencias cuando el número de frecuencias para una determinada localidad y banda, sea igual o inferior a 3, siempre que el número de solicitudes presentada sea superior a las frecuencias disponibles. Asimismo, incorpora un artículo en el que se indica que en aquellas localidades y bandas de frecuencias en que se hubiere realizado concurso público de ofertas, de producirse nueva disponibilidad de frecuencias, para atender las solicitudes de autorización se estará a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial acotada;

Que, la dación de la Resolución Ministerial N° 491-2000-MTC/15.03 y su modificatoria en modo alguno significa que se hubiere cambiado las reglas de juego del concurso público aprobado por Resolución Ministerial N° 399-97-MTC/15.03, como sostiene el impugnante, puesto que dicho concurso concluyó con el otorgamiento de la autorización al postor ganador, como se sustentó en los considerandos precedentes;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la autorización concedida a la empresa WSP S.R.L. por Resolución Viceministerial N° 499-2001-MTC/15.03 se otorgó al amparo de la Resolución Ministerial N° 491-2000-MTC/15.03 y su modificatoria la Resolución Ministerial N° 276-2001-MTC/15.03, al haber en ese momento solo una solicitud de autorización y quedar disponible una frecuencia para la localidad de Chiclayo, por lo que era válido otorgar la autorización a solicitud de parte, por no configurarse la figura de restricción de disponibilidad de frecuencias y que por ende obligue que la autorización se otorgue por concurso público, lo que implica que la autorización a la empresa WSP S.R.L. se otorgó de acuerdo al marco legal vigente;

Que, en tal sentido, tampoco le era aplicable a tal procedimiento lo previsto en los artículos 4° y 5° de la Resolución Ministerial N° 491-2000-MTC/15.03, que aplicaba para aquellas localidades en la que se hubiere dispuesto que se realizaría concurso público por





Resolución Ministerial 510-2003-MTC/03

encontrarse en supuesto de restricción de frecuencias, que no era el caso de Chiclayo, en aplicación de lo dispuesto en la acotada Resolución Ministerial y su modificatoria la Resolución Ministerial N° 276-2001-MTC/15.03;

Que, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 491-2000-MTC/15.03 y su modificatoria la Resolución Ministerial N° 276-2001-MTC/15.03 al procedimiento de autorización a la empresa WSP S.R.L. no implica una aplicación retroactiva de la norma, como sostiene la impugnante, sino la aplicación inmediata de la norma a los procedimientos en trámite como era el caso de la solicitud de la referida empresa, acorde al principio de aplicación inmediata de la ley contemplado en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil y artículo III del Título Preliminar de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, incorporado por Ley N° 26654;

Que, por lo tanto, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 491-2000-MTC/15.03 y su modificatoria la Resolución Ministerial N° 276-2001-MTC/15.03, en el procedimiento de autorización a WSP S.R.L. resulta válida, correspondiendo a la Administración cumplir con las disposiciones legales vigentes en el momento de emitirse el acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario;

Que, de lo anterior se desprende que la Resolución Viceministerial N° 499-2001-MTC/15.03, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 43° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y los argumentos planteados por la impugnante no desvirtúan la procedencia de la resolución recurrida;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 499-2001-MTC/15.03, por la Empresa Radiodifusora Clase S.A., la misma que no adolece de vicio de nulidad alguno, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

JAVIER REATEGUI ROSSELLO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

